



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora juez le signifíco que por reparto realizado el 16 de febrero de 2021, correspondió a este despacho el trámite del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **LUZ ENEIDA CASTAÑEDA GRAJALES**, en contra de **MIKE JURDEN GOMEZ TEJADA**. De las piezas procesales adjuntas a la demanda se evidencia que, en el **hecho segundo** del escrito introductor, se refiere: **El vínculo cesó una vez proferida la sentencia N° 90, dentro del proceso de “Ejecución Sentencia Nulidad de Matrimonio Religioso”, de julio 29 de 2020, adoptada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Oralidad, en virtud de la Sentencia Definitiva proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Sala Segunda, del día 07 de febrero de 2020...**”

Medellín, Febrero 18 de 2021

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintiuno**

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUZ ENEIDA CASTAÑEDA GRAJALES
Demandada	MIKE JURDEN GOMEZ TEJADA
Radicado	05001-31-10-011-2021-00068-00
Instancia	PRIMERA
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 86
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA- DISPONE ENVIO AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Del estudio hecho a la presente demanda se colige que mediante sentencia 090 de julio 29 de 2020, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Medellín, radicado No. 05001 31 10 001 2020 00200 00, DECRETO LA EJECUTORIA de la sentencia proferida en la causa de nulidad de matrimonio católico contraído por los señores **LUZ ENEIDA CASTAÑEDA GRAJALES** y **MIKE JURGEN GÓMEZ TEJADA** en la Parroquia San Pedro Claver de la Arquidiócesis de Medellín, el 04 de agosto de 2001.

Así mismo, en la parte resolutive del proveído estableció en su numeral

“...**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, la sentencia referida en la parte motiva, surtirán los efectos reconocidos por la Ley, por lo tanto, podrán hacerse cumplir ante los jueces competentes.

Establece el art. 523 del CGP

“...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente.”.

También es cierto que el Juzgado que conoció del trámite referido entre los hoy contendientes, lo fue el Juzgado Primero de Familia, la actuación correspondiente al trámite liquidatorio la debe asumir el Juzgado que conoció inicialmente del proceso, en este caso el Juzgado primero de Familia.

Así las cosas, se dispondrá el envío de la presente, al Juzgado indicado, para que asuma el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **LUZ ENEIDA CASTAÑEDA GRAJALES**, en contra de **MIKE JURDEN GOMEZ TEJADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Disponer el envío de esta, al Juzgado Primero de Familia de la ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb13a3710e5f79785ea2105b9884ff03dc5a47dd9ae45f9da25b1a976e
427ae**

Documento generado en 19/02/2021 12:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**